

**ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No 48 DE 2008  
CELEBRADO ENTRE AMV Y RUBI ASTRID PINZÓN PARRA**

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Rubi Astrid Pinzón, identificada como aparece al firmar, quien obra en su propio nombre y representación, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01-2008-063, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1302 del 26 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; en los siguientes términos:

**1. REFERENCIA:**

**1.1. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 2268 del 3 de marzo de 2008, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a Rubi Astrid Pinzón Parra

**1.2. Persona investigada:** Rubi Astrid Pinzón Parra.

**1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación suscrita por Rubi Astrid Pinzón Parra, radicada el 4 de abril de 2008

**1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación suscrita por Rubi Astrid Pinzón Parra, radicada el 4 de abril de 2008

**1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de investigación.

**2. HECHOS INVESTIGADOS:**

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las pruebas que obran en el expediente y las explicaciones presentadas por la señora Rubi Astrid Pinzón Parra, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

Analizado el Log de Auditoría del 14 de diciembre de 2006 correspondiente a la acción de la Clínica Marly<sup>1</sup>, se advirtió que la investigada ingresó al sistema de negociación de acciones una orden de compra sobre acciones de Marly a un precio superior al cual ella misma estaba ofreciendo vender (once segundos antes), asunto que habría tenido por finalidad asegurarse el cruce de cuatro mil (4.000) acciones de Marly, a través de la operación OOOO, sin tener en cuenta que otras firmas comisionistas, en particular XXXX S.A. y YYYYY S.A., con anterioridad habían ingresado ofertas de venta permanentes al sistema de negociación sobre la acción Marly, a precios inferiores al cual finalmente se calzó la operación mencionada<sup>2</sup>.

En declaración rendida por la doctora Ruby Astrid Pinzón Parra, ante funcionarios de AMV, el 26 de julio de 2007, ésta manifestó que las órdenes correspondientes a la operación número OOOO fueron ingresadas por ella misma en el sistema de negociación de acciones por solicitud de dos funcionarias de ZZZZ S.A., encargadas de atender el cliente comprador y vendedor de la referida operación, y que el orden cronológico en que había ingresado las puntas al sistema tenía como propósito el de cruzarse la operación. Hasta donde se pudo establecer, dichas funcionarias no habrían indicado a la investigada la forma como debían ingresarse las puntas de los clientes al sistema.

### **3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La doctora Rubi Astrid Pinzón Parra desconoció el artículo 1.1.1.2 ordinal d) de la Resolución 1200 de 1995, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3.2.6 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia, el párrafo segundo del artículo 54 del Reglamento de AMV y el artículo 5.2.2.1 del Reglamento de la BVC.

De conformidad con el literal d) del artículo 1.1.1.2 de la Resolución 1200 de 1995, es una obligación de los agentes del mercado obrar de manera íntegra, fiel, franca y objetiva en el mercado de valores. En materia de negociación de acciones, una de las expresiones del deber de lealtad previsto en la referida resolución está contenida en el numeral 2º del artículo 3.2.6 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia, según el cual se presume desleal el ingreso al sistema de negociación de acciones de puntas de compra por precios superiores a los cuales se está ofreciendo vender en el mercado, o el ingreso de ofertas de venta por precios inferiores a los cuales se está ofreciendo comprar en el mercado, en

---

<sup>1</sup> El análisis del log de auditoría está contenido en el numeral 1 de la SFE que fue objeto de traslado a la investigada.

<sup>2</sup> Inmediatamente después del calce de la operación número OOOO, el sistema de negociación de acciones mostraba que aún se encontraban vigentes las ofertas de venta permanentes que habían sido ingresadas antes del 14 de diciembre de 2006 por las sociedades comisionistas XXXX S.A. y YYYYY S.A. y cuyos precios eran inferiores al precio de la mencionada operación OOOO.

desmedro de los demás oferentes o demandantes, que fue justamente lo que hizo la investigada.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral 2 del artículo 3.2.6 de la Circular Única de la Bolsa de Valores es una norma dirigida a las sociedades comisionistas, el artículo 5.2.2.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia establece que las personas que se encuentren vinculadas a las sociedades comisionistas tienen el deber de asegurar que las obligaciones legales impuestas a ellos y a las sociedades a las que se encuentran vinculados, sean observadas. Así mismo, el párrafo segundo del artículo 54 del Reglamento de AMV establece que las personas naturales serán responsables disciplinariamente cuando participen de cualquier manera en los hechos que constituyan un desconocimiento a las normas para cuya supervisión tiene competencia AMV, en este caso, aquellas que exigen la observancia del deber de lealtad en la negociación de acciones.

#### **4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la investigada y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha tenido en cuenta que si bien la conducta reprochada supone la inobservancia de las disposiciones a que se hace referencia en el numeral 3 anterior, no está demostrado que la señora Pinzón haya actuado deliberadamente con el propósito de afectar la libre formación de precios o manipular la especie Marly. Por el contrario se advirtió que ingresó las órdenes al sistema de negociación por solicitud de las dos funcionarias encargadas de la punta compradora y la punta vendedora de la operación OOOO del 14 de diciembre de 2006, objeto de investigación, no habiendo, por tanto, participado en la determinación de las condiciones del negocio.

Finalmente, se advirtió que la investigada no tiene antecedentes disciplinarios.

#### **5. SANCIONES ACORDADAS**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y Rubi Astrid Pinzón Parra han acordado la imposición a la investigada de una sanción consistente en una multa de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)

La multa mencionada se reducirá en una tercera parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó la investigada para llevar a cabo la terminación anticipada

del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, Rubi Astrid Pinzón Parra deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

## **6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:**

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de RUBI ASTRID PINZON PARRA, derivada de los hechos investigados.

6.2. Con la aprobación y suscripción del presente acuerdo por parte de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.3. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.5 Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

6.6 La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de RUBI ASTRID PINZÓN PARRA y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquella.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2008.

POR AMV,

**MAURICIO ROSILLO ROJAS**  
C. C.

POR LA INVESTIGADA,

**RUBI ASTRID PINZÓN PARRA**  
C. C.